



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : ORLANDO TICORA SANCHEZ
DEMANDADO : LUZ NIDIA GONZÁLEZ MENDEZ
RADICACION : 2019-00413

afirmación susceptible de confesión, se tendrá por cierto que los esposos ORLANDO TICORA SANCHEZ y LUZ NIDIA GONZALEZ MENDEZ llevan separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna, por tanto se accederán a las pretensiones de la demanda y se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores ORLANDO TICORA SANCHEZ y LUZ NIDIA GONZALEZ MENDEZ el 8 de junio de 1992 en la Parroquia de El Calvario (Meta) y registrado bajo el indicativo serial número 896929 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

No habrá condena en costas por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

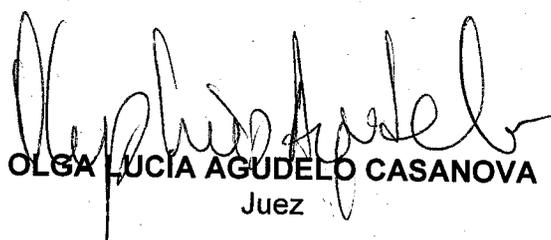
SEGUNDO. DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del matrimonio celebrado entre los señores ORLANDO TICORA SANCHEZ y LUZ NIDIA GONZALEZ MENDEZ el 8 de junio de 1992 en la Parroquia del municipio de El Calvario (Meta) y registrado bajo el indicativo serial número 896929 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO. Sin condena en costas por lo indicado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. 2019
	16 DIC 2019
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría	



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : ORLANDO TICORA SANCHEZ
DEMANDADO : LUZ NIDIA GONZÁLEZ MENDEZ
RADICACION : 2019-00413

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y el factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegadas?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años (Causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

Ahora bien, en cuanto a la causal alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.

Como ya se indicó, el señor TICORA SANCHEZ afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separado de hecho por más de dos años de la señora LUZ NIDIA, y no hubo contestación por parte de la señora GONZALEZ MENDEZ, por tanto, aplicando lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto procesal Civil y siendo esta una



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : ORLANDO TICORA SANCHEZ
DEMANDADO : LUZ NIDIA GONZÁLEZ MENDEZ
RADICACION : 2019-00413

Villavicencio, 13 de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No.143

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que en este despacho adelantó el señor ORLANDO TICORA SANCHEZ en contra de la señora LUZ NIDIA GONZALEZ MÉNDEZ previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores ORLANDO TICORA SANCHEZ y LUZ NIDIA GONZALEZ MENDEZ contrajeron matrimonio el 8 de junio de 1992 en la Parroquia del municipio del Calvario (Meta) y fue registrado bajo el indicativo serial número 896929 en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro del matrimonio se procrearon tres hijos los cuales son mayores de edad.

Los señores ORLANDO TICORA SANCHEZ y LUZ NIDIA GONZALEZ MENDEZ se separaron desde hace más de dos años, por lo tanto invoca en consecuencia la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil esto es la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 25 de octubre de 2019 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a la demandada.

La demandada se notificó personalmente conforme se observa a folio 8 reverso y en el término del traslado no contestó la demanda.

Así entonces, como quiera que el demandante no solicitó pruebas y la demandada no contestó la demanda por tanto habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso y se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, se tendrá por cierto que los señores ORLANDO TICORA SANCHEZ y LUZ NIDIA GONZALEZ MENDEZ se encuentran separados de hecho por más de dos años, por lo cual, no se hace necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.